

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 1° Juzgado de Letras de Punta Arenas
CAUSA ROL : C-134-2022
CARATULADO : UGARTE/FISCO DE CHILE

Punta Arenas, cinco de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS.

A fojas 1, compareció don PABLO ANDRÉS BUSSENIUS CORNEJO, abogado, en representación convencional de don **ABRAMOR GONZÁLEZ GONZALEZ**, chileno, casado, profesor, cédula nacional de identidad N°3.999.781-9 y de doña **EDITA LASTENIA UGARTE LOPEZ**, chilena, casada, empleada pública, cédula nacional de identidad N°5.113.014-6, todos domiciliados para estos efectos en calle Lautaro Navarro 1066, Oficina 403, comuna y ciudad de Punta Arenas e interpone demanda ordinaria en juicio de hacienda, para la indemnización de los perjuicios por daño moral sufridos por sus representados, en contra del FISCO DE CHILE, persona jurídica de derecho público, representado para estos efectos por el Procurador Fiscal (S) del Consejo de Defensa del Estado, don CLAUDIO PATRICIO BENAVIDES CASTILLO, abogado, ambos con domicilio en 21 de mayo 1678, Punta Arenas, o quien legalmente lo subroque, a fin que declare en definitiva el derecho de sus representados, en su calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos por parte de agentes del Estado, a percibir indemnización de perjuicios y, por ende, condene a la demandada a resarcir los daños morales ocasionados en virtud de los actos ilegales en que incurrió la Administración del Estado, atendidas las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que expone.

En cuantos a los hechos señala que con fecha 11 de septiembre de 1973 y con el derrocamiento del presidente Salvador Allende, se instaura en Chile el terrorismo de



Estado, en el que las gravísimas violaciones a los derechos humanos son perpetradas por agentes del propio Estado, amparados bajo un manto de impunidad forjado con recursos estatales.

En este contexto y para plasmar lo vivido por sus representados transcribe en su libelo los relatos de ambos demandantes.

Manifiesta que, ambos fueron reconocidos por el Estado de Chile como víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos, figuran individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el D.S. N° 1040 de 2003, del Ministerio del Interior.

A efectos de complementar los relatos de los demandantes, describe brevemente cada uno de los centros de Detención y/o de interrogatorios en los que le tocó estar. Para lo cual reproduce parte de la descripción que para cada uno de ellos figura en demanda interpuesta por 32 ex presos políticos de Isla Dawson, correspondiente a los autos rol C-803-2008, seguidos ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, caratulados "VALENCIA OYARZO ELI/FISCO DE CHILE.

Al efecto describe el campo de concentración clandestino galpón del Cochrane, Punta Arenas, y su funcionamiento.

En cuanto a las torturas y torturados del referido campo de concentración arguye que todos los prisioneros que estuvieron en el campo de concentración el Galpón del Cochrane entre septiembre y diciembre de 1973 recibieron una sesión nocturna de tortura a su llegada a este recinto. Estas torturas se realizaban en la parte de atrás del Galpón, donde había una cancha de



obstáculos, matas de calafate y pasaba un riachuelo. Los prisioneros eran golpeados desnudos o semidesnudos en el frío a campo libre, donde se le arrastraba por matas de calafates y se les sumergía en hoyos con excrementos humanos y pozas de agua, hasta que caían exhaustos o desmayados. Estas torturas a llevadas Cabo por escuadras de infantes de marina especializadas que utilizaban entre sus técnicas disparos alrededor de los prisioneros, simulacros de fusilamientos y de escapes, conjuntamente con persecuciones y ataques de perros amaestrados.

Esta sesión de tortura era denominada el "Recibimiento". Esta forma de tortura no tenía como objetivo interrogar u obtener información específica de ningún tipo. Su Principal objetivo era ablandar y aterrorizar a los prisioneros. Uno de los ex prisioneros del Galpón del Cochrane, Rodolfo Mansilla, testifica que quedó en tan malas condiciones después de este "recibimiento" que posteriormente se le empezó a conocer con el nombre calafate por la cantidad de espinas que le quedaron clavadas en el Cuerpo. Otro ex prisionero político Héctor Avilés Venegas, testifica que como parte de las torturas recibidas en el Cochrane se le metió desnudo en un tambor con parafina con el teniente Sanhueza amenazándolo con encender el tambor como un horno para incinerarlo vivo. Héctor Avilés relata las terribles y horroríficas torturas a que fue sometido durante los dos primeros días de su secuestro en el destacamento Cochrane, entre el 20 y 22 de septiembre de 1973, las que transcribe en su libelo.

En cuanto a la población del campo de concentración Galpón del Cochrane refiere que había un flujo regular de prisioneros, nuevos arrestados, otros que eran liberados y otros que eran trasladados o venía de otros campos de detención, especialmente de los campos de



concentraciones de Isla Dawson. Otros eran llevados o traídos por agentes del SIRMA de los centros especializados de tortura o de las fiscalías militar o naval.

El segundo centro de tortura que describe que es Palacio de las sonrisas que era el principal centro de torturas e interrogaciones de prisioneros políticos en Punta Arenas y Magallanes. Se encontraba en pleno centro de la ciudad. Estaba ubicada en Avenida Colón casi esquina de la calle Chiloé - a menos de una cuadra de la calle Bories, la calle principal de Punta Arenas. Este recinto era propiedad de la Armada de Chile. Era el antiguo edificio del Hospital Naval y está ubicado entre el edificio de Compañía de Teléfonos y una casa de residencia particular. Este edificio lo dejó de utilizar la Armada cuando obtuvo un hospital más amplio y moderno, durante el Gobierno de la Unidad Popular.

Las torturas de los prisioneros se llevaban a cabo de acuerdo a una programación predeterminada y centralizada por los mandos de los servicios de inteligencia de las fuerzas armadas en Punta Arenas. Los interrogatorios se basaban en listas de preguntas que requerían los fiscales. Los prisioneros que eran torturados eran seleccionados en base también a las listas originadas en las fiscalías para dar cuerpo así a los grupos de prisioneros que serían sometidos a consejos de guerra. En los primeros meses, el fiscal militar Capitán de Ejército Gerardo Alvares y el fiscal naval Capitán de Corbeta Jorge Beytía eran los principales fiscales que coordinaban estas interrogaciones. Posteriormente, se sumarían a estas labores de interrogatorios otros fiscales, incluyendo el fiscal militar Capitán de Ejército Juan Toro y el fiscal naval Capitán de Fragata Walter Radic.



En este recinto se torturaban simultáneamente a decenas de detenidos. A veces diferentes grupos de interrogadores trabajaban en una misma sala. En las salas grandes funcionaban varias camillas de torturas simultáneas. El altillo del tercer piso y el sótano eran utilizados para mantener a prisioneros políticos incomunicados, y para esperar antes y después de ser torturados.

Agrega que, la sala de primeros auxilios veía a los torturados en peor estado y decidía la continuación o la suspensión de las sesiones de tortura. Su rol era asegurarse de que los prisioneros sobrevivieran las torturas. Esta sala era atendida por enfermeros y uno o dos médicos que pasaban esporádicamente. Uno de estos médicos era el capitán de ejército Guillermo Araneda Vidal que ha sido identificado por los prisioneros en el Palacio de las Sonrisas y en otros centros de detenciones tanto de prisioneros hombres como mujeres.

En este centro de Tortura, además de los gritos de los torturados, comandos de los torturadores, ruidos de máquina de escribir, teléfonos, radios de comunicación, copiadoras, órdenes militares y conversación, se escuchaba una constante música a alto volumen. En este mismo recinto se escribían y tipiaban las declaraciones que hacían firmar a los detenidos vendados y bajo torturas.

Las torturas incluían aplicación de electricidad, golpes, patadas, posiciones forzadas, colgamientos, quemaduras de cigarrillos, vejaciones sexuales, simulacros de fusilamiento, aislamiento, privación de agua y comida, constantes amenazas y forzamiento a realizar acciones humillantes. También usaban inyecciones de pentotal y otros alucinógenos en los prisioneros. Se empujaba regularmente a prisioneros por las escaleras de caracol del edificio.



Indica que, la sala de primeros auxilios veía a los torturados en peor estado y decidía la continuación o la suspensión de las sesiones de tortura. Su rol era asegurarse de que los prisioneros sobrevivieran las torturas. Esta sala era atendida por enfermeros y uno o dos médicos que pasaban esporádicamente. Uno de estos médicos era el capitán de ejército Guillermo Araneda Vidal que ha sido identificado por los prisioneros en el Palacio de las Sonrisas y en otros centros de detenciones tanto de prisioneros hombres como mujeres. Posteriormente, después de haber concluido las torturas e interrogaciones que habían sido programadas, los prisioneros eran devueltos a sus lugares de origen, siempre amarrados y vendados, y generalmente por los mismos agentes que fueron a buscarlos.

En el Palacio de las Sonrisas se interrogaron y torturaron a la mayoría de los prisioneros políticos de Magallanes. Se estima que entre 1200 a 1500 personas fueron víctimas de torturas en este centro. Este recinto militar funcionó como centro de torturas desde septiembre de 1973 a fines del 1974.

En cuanto al campo de concentración de Río Chico, Isla Dawson expresa que se caracterizó por su diseño similar a los campos de concentración nazis en Europa durante la segunda guerra mundial. Había guardias fuertemente armadas apostadas en los cerros que colindaban con el campo. Cercas de alambres púas rodeaban cada barraca y el campo mismo (27 alambradas en total). Las barracas eran de construcción ligera, de madera y planchas de zinc, por donde se filtraba fácilmente el viento y el frío.

En este campo de concentración se perfeccionó el sistema de represión contra los prisioneros políticos establecido previamente en el campo de concentración de Compingim. Este régimen era caracterizado militarización



de los prisioneros y trabajos forzados, con uso de castigos físicos y celdas de aislamiento y castigo. La alimentación y calefacción eran pésimas y se enfrentaban condiciones climáticas adversas - nieve, escarcha y viento - y un total aislamiento. Este sistema de represión buscaba sistemáticamente ablandar y quebrar la resistencia física y psicológica de los prisioneros políticos.

Sostiene que, los prisioneros fueron asignados una letra y un número, reemplazando sus nombres, que identificaban la barraca en que estaban secuestrados y el orden en que habían llegado. Cada barraca tenía un delegado, el cual podía comunicarse con los guardias a nombre de los prisioneros y transmitía las órdenes de los guardias a los prisioneros. La comunicación de los prisioneros con sus familiares se llevó a cabo a través de un sistema de censura coordinado por los servicios de inteligencia militar y la Cruz Roja de Magallanes. Los prisioneros podían recibir, irregularmente cada varias semanas, una encomienda y una carta de correspondencia censurada de ocho líneas por medio de este sistema.

Manifiesta que, los castigos físicos que se le aplicaba a los prisioneros consistían en duros ejercicios físicos, escuadras de fierro, horas adicionales de trabajos forzados, acarreo de arena mojada en sacos de un lado hacia a otro, castigos en celdas semi-abiertas expuestas al viento, lluvia y escarcha, formación en el patio central durante largos periodos soportando temporales de nieve y lluvia congelada, simulacros de ataques, amenazas de ejecuciones, allanamientos, encierros en las barracas, privación de alimento y sueño. Continúa relatando una serie de situaciones a las que fueron sometidas los prisiones políticos. Luego, nombra a una serie de guardias militares del referido campo de concentración.



Continúa con la descripción del El Estadio Fiscal de Punta Arenas el que comenzó a funcionar como campo de concentración a cargo de la Fuerza Aérea a mediados de noviembre de 1973. Los prisioneros eran confinados en dos pequeños camarines, que habían sido habilitados con literas construidas in situ, de madera, se les denominó "Eco" y "Whisky". En diciembre había 38 prisioneros en estos camarines. Este recinto se caracterizó por su brutalidad y tortura de prisioneros. La comandancia de este campo estaba a cargo del Teniente Allende y el "Grupo Tigre" de la Fuerza Aérea. Este singular y cruel grupo de castigo estaba constituido entre otros por los sub-oficiales Marmaduque Núñez, Stoward, Juan Guiñé, los cabos Fernando Ugarte, Median y "palomo" Ortega, quienes sobresalían por su violento maltrato de los prisioneros.

Sostiene que, los prisioneros eran obligados a realizar trabajos, algunos de los cuales no tenían ningún fin aparente, muchas veces fueron levantados a las 3 o 4 de la madrugada para realizar trabajos en la pista atlética que se encontraba sin terminar. A diario, un jeep del ejército se llevaba a 3 o 4 prisioneros a sesiones de tortura que se realizaban fuera del recinto, algunos regresaban varios días después, seriamente golpeados y torturados. Aquí se continuó con la práctica de los aporreos que consistían en obligarlos a realizar ejercicios físicos hasta desfallecer, cuando caían al suelo eran golpeados e insultados por los soldados de la FACH, otra tortura que se aplicaba allí habitualmente consistía en hacer correr a los prisioneros cargando un riel metálico de gran peso hasta que agotados caían al suelo donde eran golpeados. Bajo las graderías sin terminar del estadio existían unos recintos a los cuales fueron llevados varios prisioneros para ser golpeados, a la elección era a capricho de los soldados y oficiales los cuales en reiteradas



oportunidades se encontraban bajo los efectos del alcohol y muy probablemente de drogas.

Afirma que, el demandante don ABRAMOR GONZÁLEZ GONZALEZ fue sometido injusta e ilegalmente a Consejo de Guerra en Magallanes, instancia en que como es sabido, se desconocieron y vulneraron deliberada y sistemáticamente los derechos procesales y, en particular, el derecho de defensa de los enjuiciados.

Dice que, un completo desarrollo del marco normativo, de la estructura y funcionamiento de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, así como del "procedimiento" seguido ante los Consejos de Guerra, lo encontramos en sentencia de nuestra excelentísima Corte Suprema, de fecha 3 de octubre de 2016, recaída en autos de revisión rol N° 27.543-2016, que anuló dos sentencias judiciales dictadas más de cuarenta años antes, en 1974 y 1975, por los Consejos de Guerra instalados por la Dictadura. Esos fallos habían sido dictados en el proceso rol 1-73 "Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet, Alberto y otros" el que transcribe.

Indica que, los principales Consejos de Guerra de prisioneros políticos en Magallanes fueron 6 y se llevaron a cabo durante 1973 -1974. En estos consejos se procesaron a 97 personas, 49 socialistas y 48 comunistas, incluyendo a 8 mujeres. Estos consejos fueron efectuados fuera de toda la legalidad existente hasta 1973. Todos estos prisioneros fueron torturados y no tuvieron representación jurídica adecuada.

Expone que en Magallanes los Consejos de Guerra fueron:

- 1.- Primer Consejo contra el Partido Socialista.
- 2.- Consejo de Guerra Hospital Regional.
- 3.- Consejo de Guerra contra el Partido Humanista.
- 4.- Consejo de Guerra contra la Juventud Socialista.



5.- Consejo de Guerra contra la Juventud Comunista.

6.- Segundo Consejo de Guerra contra el Partido Socialista.

En cuanto al Derecho sostiene que Los antecedentes expuestos, sin duda, forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional y en el Derecho Internacional, como "Crímenes de Lesa Humanidad". El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, tratado internacional vigente en nuestro país desde el día 01 de septiembre de 2009, tipifica estos horrendos crímenes.

A nivel de normativa interna, encontramos a la Ley N° 20.357, que "Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra.

En cuanto a la responsabilidad estatal por violaciones a los Derechos Humanos afirma que este concepto es inherente al Estado de Derecho, además de ser un concepto jurídico fundamental sin el cual no es posible comprender y entender el Derecho como realidad normativa. Tratándose de violaciones a los Derechos Humanos, la responsabilidad del Estado, y más específicamente, la obligación indemnizatoria del mismo, surge de la interacción normativa entre reglas internas, fundamentalmente de derecho constitucional, y reglas internacionales contenidas en diversas fuentes de Derecho Internacional Público.

Así como de la utilización de reglas interpretativas desarrolladas fundamentalmente por el Derecho Internacional, como son los principios de interpretación de buena fe, principio "pro homine" o "favor libertatis", interpretación evolutiva, equidad como criterio de integración e interpretación judicial, y las reglas de ius cogens, como fuente normativa y como



elemento para situar las reglas convencionales de Derecho Internacional.

Luego, cita el artículo 1 inciso 4°, artículo 5, inciso 2°, artículos 6 y 7 y el artículo 38 inciso 2°, todos de la Constitución Política de la República los que serían aplicables en la especie. Asimismo, y para referirse a la responsabilidad del Estado cita los artículos 2, 34 y 42 de la ley 18.575.

Por último y en cuanto al Derecho Internacional refiere a La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el Estatuto de Roma.

Manifiesta además que debe existir una reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos lo que implica que debe repararse todo el daño, no más allá del daño, pero todo el daño. En el ámbito interamericano, la CADH en su artículo 61, dispone que, establecida la violación de un Derecho, la CIDH debe disponer "que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada." Luego y para ahondar en lo que respecta al derecho de reparación integral de las víctimas de violaciones de derechos humanos transcribe jurisprudencia al respecto. Luego de ello, hace referencia al daño moral y sus distintas definiciones citando Doctrina y Jurisprudencia al efecto.

Por último y previa citas legales solicita tener por interpuesta demanda ordinaria en juicio de hacienda, de indemnización de perjuicios, en contra del FISCO DE CHILE, representado para estos efectos por el Procurador Fiscal (S) del Consejo de Defensa del Estado, don CLAUDIO PATRICIO BENAVIDES CASTILLO, ambos ya individualizados, acogerla en todas sus partes, condenando al demandado a pagar a cada uno de sus



representados una indemnización por el daño moral sufrido, ascendente a **\$300.000.000 (trescientos millones de pesos)** o la suma o cantidad que este tribunal estime de Justicia conceder conforme al mérito del proceso, más intereses, reajustes legales desde que la sentencia cause ejecutoria, con costas.

A folio 7, el demandado contestó la demanda de autos, solicitando su rechazo total conforme a las excepciones, defensas y alegaciones que expone.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizados los demandantes, toda vez que, como la propia demanda reconoce, todos fueron calificados por el Estado de Chile como víctima de prisión política y tortura, recibiendo por tanto los beneficios que diversas leyes de reparación han establecido en su favor.

Al respecto manifiesta que, en el marco general sobre las reparaciones ya otorgadas, no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional". Así, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional¹. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más".

Por otro lado, no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños



sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Recordemos que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este entendido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Agrega que estos programas, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Expresa que, la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;



- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará a esta Magistratura a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.- d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737-

En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Sostiene que, desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede



realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar. Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Manifiesta que, las demandantes han recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N° 19.992 y sus modificaciones.

En efecto, la referida ley y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

También se han efectuado reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas. Se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país, así como también beneficios educacionales y viviendas, detallando en su libelo la manera en que esto ha procedido.



Respecto a las reparaciones simbólicas detalla y enumera aquellas que han sido ejecutadas en favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Afirma que, de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables en relación con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Así las cosas, tanto la indemnización que se solicita en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente. Para ilustrar lo anterior, hace referencia al fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco así como también diversa jurisprudencia al respecto.

Para terminar, concluye que, estando las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, y al tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, es que opongo la excepción de reparación satisfactoria por haber sido ya indemnizadas los demandantes.

En subsidio de la excepción anterior, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes.



Conforme al relato efectuado por los actores, los hechos que sirven de fundamento a sus demandas ocurrieron a partir del 11 de septiembre de 1973 y hasta el año 1976, entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 28 de enero de 2022, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que esta Magistratura estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Expone que, pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que "para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es



necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad." Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Agrega que, efectivamente, las normas del Título XLIII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. Las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2°, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales. La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1°, del Código Civil). La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado

Toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

Señala que, la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Por ello es posible, sin duda, que la prescripción se produzca sin que el acreedor haya recibido lo que le corresponda y sin que haya tenido,



con ello, intención de remitir la deuda de que se trate. Al acreedor tendrá que reprocharse una grave negligencia, pero, por encima de su interés personal, se impone la necesidad de fijar un término a las acciones.

Añade que, en la práctica, los pocos casos en que la prescripción produce resultados chocantes, ellos no pueden compararse con los infinitos casos en que viene a consolidar y a proteger situaciones regulares y perfectamente justas. La prescripción extintiva, un modo de extinción de las obligaciones -que al igual que en la usucapión cumple una función de adquisición y otro de prueba del derecho- es llamada con bastante propiedad por la doctrina como un modo de liberación de las obligaciones, o sea, algo más que su extinción.

De esta manera, los planteamientos doctrinarios anteriores nos permiten concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas. En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

Para ilustrar sus alegaciones cita una serie de jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema.

Destaca que, la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a



exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Finalmente, en cuanto a la alegación de los demandantes sobre la imprescriptibilidad de la acción para obtener la reparación por los daños reclamados conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en este sentido, expresa que, se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, aunque solo alguno de ellos aparecen citados en la demanda, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Para lo anterior hace referencia a diversos Convenios y Convenciones Internacionales, concluyendo finalmente que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no puede esta Magistratura apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Por tanto, señala que, se deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$300.000.000.- por cada uno de los demandantes.



Con relación al daño moral hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales.

Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria ya que su contenido no es económico o al menos no directamente.

Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Indica que, tratándose del daño puramente moral, la finalidad descrita no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Sostiene que, ha dicho la Excma. Corte Suprema: "Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza



pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido". Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un hecho delictual o cuasidelictual, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta claramente excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

En subsidio de las excepciones de pago y prescripción de la acciones deducidas, alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos debe considerar todos los pagos recibidos a través



de los años por los demandantes de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral.

De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Además, estima pertinente hacer presente que, para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

Indica que, los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. A la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene mi representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva,



no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, por ejemplo, en fallo que aparece en el Tomo 55, sección 1°, página 95, de la revista de Derecho y Jurisprudencia, "En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio."

Agrega que, en el hipotético caso de que decida acoger la acción de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Por tanto, solicita tener contestada la demanda deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dichas acciones indemnizatorias en todas sus partes; o, en subsidio, rebajar sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos.

A folio 11 el demandante evacuó el trámite de réplica.



A folio 14 el demandado evacuó el trámite de la dúplica.

A folio 16 se recibió la causa a prueba.

A folio 48 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, a folio 16, se recibió la causa a prueba por el plazo legal, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1.- Efectividad que los demandantes sufrieron, maltratos y abusos, por parte de agentes del Estado de Chile o personas al servicio de éste. Hechos que configuran el maltrato, época, lugar y circunstancias en que se cometieron.

2.- En la afirmativa del punto anterior, efectividad de haberse ocasionado perjuicios a los demandantes, imputable al demandado. Naturaleza y monto del daño.

3.- En la afirmativa del punto anterior, efectividad de haberse reparado en forma satisfactoria los demandantes por los perjuicios sufridos. Forma de reparación y época de las mismas.

4.- Efectividad de haber transcurrido y extinguido el plazo que habilita a los demandantes a ejercer la acción deducida en la demanda. En la afirmativa época de inicio y término de dicho plazo.

SEGUNDO: Que, para acreditar su pretensión la parte demandante produjo las siguientes probanzas:

I.- Instrumental, consistente en los documentos no objetados.

1.- Certificado del jefe Regional Instituto Nacional de Derechos Humanos Magallanes y Antártica Chilena, que acredita que doña EDITA LASTENIA UGARTE LOPEZ se encuentra calificada como víctima en el listado de



prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I.

2.- Certificado del Jefe Regional Instituto Nacional de Derechos Humanos Magallanes y Antártica Chilena, que acredita que don ABRAMOR GONZÁLEZ GONZALEZ se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I.

3.- Decreto Exento N° 86, del Ministerio del Interior que prohíbe el ingreso al territorio nacional a doña EDITA LASTENIA UGARTE LOPEZ.

4.- Decreto Exento N° 436, del Ministerio del Interior que declara calidad de exonerado político y concede beneficios que indica a don ABRAMOR GONZÁLEZ GONZALE

5.- Resolución dictada en los autos Rol 23-73/TG que declara el sobreseimiento definitivo de don ABRAMOR GONZÁLEZ GONZALEZ, como autor del delito contra la seguridad interior del Estado previsto y sancionado en los artículos 4° letra d) y 5° de la Ley N° 12.927.

6.- Pasaporte de doña EDITA LASTENIA UGARTE LOPEZ donde consta su partida al exilio en compañía de sus hijos.

7.- Certificado del Médico tratante que consigna que don Ricardo González Ugarte, hijo de don ABRAMOR GONZÁLEZ GONZÁLEZ, padece de Epilepsia y de una Neurosis ansioso reactiva, debido a la ausencia del padre desde el comienzo del año 1974.

8.- Escrito solicitud la declaración de amnistía de don ABRAMOR GONZÁLEZ GONZÁLEZ, condenado en los autos 23/74/TG, a la pena de cuatro años de presidio mayor en



su grado máximo como infractor a la Ley N° 12.927, sobre seguridad del estado.

9.- Foto tomada en el Campo de Concentración Rio Chico, Isla Dawson, donde entre otros, figura don ABRAMOR GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

10.- Tapa y páginas 1 a 13 del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura ("Comisión Valech"), correspondientes a prólogo e índice del mismo.

11. Páginas 225 a 250 del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura ("Comisión Valech"), correspondientes al Capítulo V- Métodos de Tortura: Definiciones y Testimonios.

12.- Páginas 467 a 513 del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura ("Comisión Valech"), correspondientes al Capítulo VIII- Consecuencias de la Prisión Política y Tortura, Sección: Las consecuencias en las Víctimas.

13. Tapa y páginas 539 a 543 de la "Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas en la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I)".

14. "Informe acerca del daño psicológico y emocional en familiares de Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos durante la Dictadura Militar", elaborado por Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), de fecha agosto de 2016.

15.- "Informe en Términos Generales sobre las secuelas dejadas en el Plano de Salud Mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante la Dictadura Militar", elaborado por la Psicóloga del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos PRAIS Servicio de Salud Metropolitano Norte, de fecha 23 de septiembre de 2016.



16.- Tapa y páginas 30 a 50 de la "Norma Técnica para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política ejercida por el estado en el periodo 1973-1990", del Ministerio de Salud.

17.- Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 372.

18.- Informe de daño a consecuencia de Prisión Política, Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de don ABRAMOR GONZÁLEZ GONZALEZ y de doña EDITA LASTENIA UGARTE LOPEZ, emitido por Alejandro Darío Valle Soto, Psicólogo, Programa PRAIS Magallanes.

II.- **Testimonial**, consistente en la declaración de los testigos don Alejandro Olate Levet, don Marco Antonio Baticevic Sapunar y don Juvenal Alberto Vasquez Velasquez quienes previamente juramentados, y habiendo dado razón de sus dichos señalaron lo siguiente:

1.- **Alejandro Olate Levet**, cédula nacional de identidad N°7.002.233-8:

AL PUNTO UNO: Si, es efectivo en el caso de don Abramor Gonzalez, me consta porque fue mi profesor en la Escuela Industrial Armando Quezada Acharan, en el periodo comprendido entre el año 1969 y 1973, profesor de especialidad en electromecánica en esa época. Nosotros los estudiantes en esa época yo estaba en 4to. Medio y después del 11 de septiembre a raíz de los bando que se distribuían por radio y televisión nos enteramos que nuestro profesor como varios otros profesores estaba siendo requeridos por la justicia militar, después de 2 demandas aproximadamente que no hubo clases, al retornar el profesor Abramor y también puedo nombrar a otro profesor que fue llamado, don Eugenia González, ya no volvieron más al colegio. Debo decir que provengo de una familia de profesores, mi padre Alejandro Olate



Maldonado, profesor normalista, también tuvo conocimiento en aquella época de los profesores que habían sido detenidos a partir del 11 de septiembre y los meses siguientes, la razón es que en esa época todos los profesores pertenencia históricamente a un Registro del Colegio de profesores, por lo tanto a ellos les comunicaba los nombre de los profesores y profesoras que habían sido requeridos por la justicia. Posteriormente me reencuentro con mi profesor Abramor Gonzalez, en marzo de del año 1974, cuando llega a la barraca remo, en Isla Dawson, estando nosotros allí desde el primer consejo de guerra a fines de noviembre de 1973, en esa fecha llega un grupo aproximado entre 40 a 42 personas, pertenecientes al segundo consejo de guerra y entre ellos estaba mis profesores Abramor Gonzalez y Eugenio Gonzalez. Yo debo aclarar en ese sentido, que todos los que fueron detenidos y secuestrados, fueron torturados, y aclarar que no hubo nadie a quien no haya pasado por golpes por la parrilla, en el juego de la ruleta rusa y un sin número de torturas psicológicas. Todo esto ocurrió desde el momento de las detenciones de los presos políticos, fueron llevado a diferentes sitios de tormento, a Casa de Colon, el Estadio Fiscal, La Casa del deportista, Los Regimientos Pudeto y Crochrane, fueron sitios de detención y de tortura, esos mal tratos eran permanentes, todo esto ocurrió desde el 11 de septiembre de 1973 en adelante. Es muy importante aclarar que nos conocimos mucho más que como profesor de aula o colegio, nuestro grupo del primer consejo de guerra, habíamos 6 alumnos de la escuela Industrial, todos menores de edad, por lo que se reencontró con sus ex alumnos y nos contaba sobre su familia, su señora Edith, sus dos hijos, Ricardo y Natacha de aproximadamente 7 y 8 años. Aparte de él y su colega Eugenio González, profesor de lenguaje, siempre nos prestó a parte de apoyo, el cariño de un profesor a sus



alumnos y más en las condiciones que estábamos y rescatar con que entrega y paciencia después del día de trabajo forzado que teníamos los más jóvenes, nos sentaba un una esquina de la barraca, pidiendo silencio a los demás compañeros para que ellos nos pudieran hacer una hora de clases de sus especialidades, diciendo siempre que éramos muy jóvenes y ellos apostaban a que más adelante debíamos seguir estudiando y tratar de llegar a ser un profesional. En esas conversaciones siempre salía la parte personal, nos hablaba sobre sus hijos pequeños, lo que el sentía como papá, en las condiciones en que estaba condenado, tan lejos de su familia y sin tener una comunicación permanente, lo cual no teníamos ninguno de nosotros y también enterándose que su esposa Edith había sido también citada, detenida, maltratada y torturada sin quedar detenida permanente.

REPREGUNTADO: Para que diga el testigo, hasta cuando coincidieron en Isla Dawson con el demandante y si con posteriormente coincidieron en algún otro centro de detención con el demandante.

Responde: Coincidimos desde marzo, en que llegó Abramor, hasta el mes de octubre del mismo año 1974. Posteriormente fuimos trasladados en esa época a la cárcel pública, fuimos alojados en camarotes, en el patio de fusilamiento que fue adecuado como recinto para dormir, ahí estuvimos varios meses, algunos de los compañeros solicitaron su extradición a diferentes partes del mundo y ahí deje de ver a mi profesores Abramor y Eugenio, ambos de apellido González, en el mes de febrero de 1975, en el cual me dan la libertad con pena remitida y firma por el resto de mi condena.

Para que aclare el testigo si al momento de salir en libertad, que sucedió con Abramor.

Responde: el siguió preso.



Para que diga el testigo, si tiene conocimiento, que sucedió con don Abramor, con el pasar del tiempo.

Responde: Tengo entendido que fue extraditado, lugar no sé, después con los años y su regreso conversamos más.

Para que el testigo describa brevemente, como se desarrolló el consejo de Guerra del cual fue parte don Abramor Gonzalez.

Responde: El segundo Consejo de Guerra se desarrolló en la Capilla del regimiento Pudelo, al igual que el primero. En el centro de la capilla estaban los acusados, todos ellos rodeados de un grupo de soldados, apuntando con bala pasada, al lado derecho del grupo de prisioneros, estaba el Fiscal, al lado izquierdo los abogados de los prisioneros y al frente una especie de altillo o escenario, estaban los miembros del consejo de guerra que eran dos por Fuerzas armadas, militares, aviáticos y marinos. El Fiscal daba a conocer las declaraciones de cada uno de los prisioneros, declaraciones que fueron sacadas en base a torturas y muchas veces haciéndolos firmar papeles en blanco, para dejar de torturarlos. Posteriormente los abogados defensores realizaban los descargos siendo al final el Consejo de Guerra, quien determinaba de acuerdo a los antecedentes entregados por la Fiscalía y los abogados defensores, el aceptar las penas que solicitaba el fiscal, aumentarlas o rebajarlas.

Para que describa el testigo, como era la vida en Isla Dawson, barraca Remo, durante el periodo que coincidió con el demandante.

Responde: Barraca Remo tenía una capacidad para 80 personas, existía una organización interna de trabajo, puesto que principalmente trabajábamos en mantener la calefacción, y el combustible era únicamente leña, en



dos tambores de fierro ubicados estratégicamente, uno en el centro de la barraca, frente a la puerta de entrada y otro cerca de los baños. El grupo de los más jóvenes que éramos alrededor de 10, recordar que éramos menores de edad, nos llevaban al cerro, al monte a unos 500 metros aproximadamente del campo de concentración, sector cerro, nos acompañaban alrededor de 6 soldados, siempre con bala pasada en sus armas, para evitar una posible fuga, trabajábamos en grupo, hacheros, comberos y la dinámica era cortar el árbol de los más grandes y de buena madera, se aserraban en una longitud de 2 metros cada árbol, se partía el tronco en dos, concuña y combos y se apilaban alrededor de 40 a 45 troncos por día, posteriormente los cargábamos al hombro de manera individual y regresábamos a la barraca, los dejábamos ahí y volvíamos al cerro a buscar la producción del día, eran aproximadamente 12 viajes al final de la jornada, nuestros compañeros de más edad ahí puedo incluir a nuestros profesores Abramor y Eugenio Gonzalez, que estaba a cargo de los caballetes y acerrar el tronco en pedazos más pequeños y hacerlos astillas y llenar la leñera. Debo decir también que la barraca remo, era la única barraca en el sector de patio que fue cerrada o sellada con planchas de zinc a una altura aproximada de 2 metros en su entorno para no poder ver ni comunicarnos con las barracas continuas a través de los alambres de púa. A pesar de haber estado procesado y condenado, también hubo tortura sistemáticas contra algunos compañeros y simulacros de fusilamiento nocturnos.

Para que diga el testigo como fue la vida en la cárcel pública mientras coincidió con el demandante.

Responde: Fue un lugar donde estábamos muy hacinados, no existía la higiene necesaria, se tornó más difícil en algún momento la comunicación con las autoridades del penal y a pesar de que estábamos



separados solamente por distancia, nos relacionábamos permanentemente por los espacios con ellos, no existiendo problemas con los reos comunes, fue todo lo contrario, los periodos de visita eran J vez a la semana, media hora por persona y la capacidad de la sala de visita no daba para más de 5 a 6 detenidos y dos familiares por cada uno.

AL PUNTO DOS: responde: Si, totalmente. La gente que estaba trabajando como es el caso de los profesores, estibadores, obreros, campesinos todos quedaron sin trabajo, no fueron indemnizados, hubo persecución incluso a los que no fueron condenados y volvieron a la vida civil, no les permitieron volver a trabajar, muchos estudiantes no pudieron continuar con sus carreras, dedicándose a otra cosa, tratando de sobre vivir y hay que señalar que eso fue un seguimiento sistemático de los aparatos de seguridad de la dictadura. En cuanto al monto del daño, eso no tiene precio.

REPREGUNTADO; Para que diga el testigo, si en otros ámbitos fuera de lo laboral, tiene conocimiento de la existencia de daño en el caso de los demandantes.

Responde: Por supuesto, si los daños psicológicos han sido tremendamente profundos, más en la gente que tenía una responsabilidad familiar, con hijos incluidos, en que árticamente, en muchos casos destrozaron familias completas, asimilar mentalmente toda su vida, los momentos más difíciles de sobrevivencia ante la tortura.

2.- **MARCO ANTONIO BATICEVIC SAPUNAR**, cédula de identidad N°6.761.924-2:

AL PUNTO UNO: El testigo responde: Si, es efectivo, me incluyo. El primer conocimiento que tuve acerca de Abramor, fue cuando comenzó a salir en los bandos los días 11 y 12 de septiembre de 1973, en la radio y



en los periódicos, que era requerido don Abramor González, profesor de la Industrial, junto con otras personas más, todos profesores. Después me tocó el turno y tuve que presentarme en la tercera zona naval, de calle Lautaro Navarro, y de ahí me llevan al regimiento Cochrane, donde me encuentro con Abramor Gonzalez, ahí estuvimos juntos hasta el 21 de diciembre, en donde a mí me llevan a Isla Dawson, él no iba con nosotros, yo no sé para dónde lo llevaron a él. El hecho mismo de vivir en el Barracon del Infantería de Marina que era un garaje, ya era un maltrato, ya que no contaba con ninguna calidad de lugar de detención normal, como en una cárcel y tal vez me parece a parte de lo que era la presión de tortura cuando se ejercía para obtener alguna confesión, lo característico de ese barracón era que tenía una puerta de corredera, y eso ya era un suplicio en las noches, desde las 9 que nos apagaban la luz hasta las 7 de la mañana, esa puerta se habría muchas veces, infinidad de veces, eso ya era un suplicio, uno no está acostumbrado, el hecho de no dejarnos dormir, también se convertía en una tortura. En el mismo orden de cosas el Barracon está situado en la parte más alta del regimiento con muchos orificios en las latas, que hacía de pared, por donde penetraba el viento, más en esa época en la que estuvimos, que era primavera, cuando el viento es más fuerte en la región de Magallanes. Eso es en general, yo nunca fui a un interrogatorio con Abramor, entonces yo no puedo testimoniar cual fue el tipo de tortura que le aplicaban, si puedo atestiguar que nadie volvía contento después de un interrogatorio y después por ultimo con respecto al Cochrane, todos los días teníamos ejercicios físicos y trabajos forzados, además del otro gran problema de tipo psicológico que era "el retrete", un poste sobre una zanja donde nos sacaban a hacer nuestras necesidades en grupo, con los soldados a



nuestras espaldas apuntándonos, no forma parte de la declaración, pero yo estuve seis días estético. Después estuvimos juntos en la Isla Dawson, él llegó después que yo y finalmente en la cárcel Pública de Punta Arenas. Cuando estuvimos en Dawson, estuvimos en la misma Barraca Bravo, ahí había trabajo forzado que duraba todo el día, que consistía principalmente en ir a buscar leña al bosque para tener calefacción en las barracas y además como esto fue en el periodo entre enero y abril, periodo en el que yo estuve, como la mayoría de la gente era de la zona, sabíamos que había que acopiar leña para el invierno, porque sería imposible recolectar leña cuando esta escarcha o con nieve. Otro asunto en Dawson era la alimentación, que por semanas consistió solo en lentejas, que eran piedras con lentejas o lentejas con piedras, hace 50 años atrás no había un sistema automático de la limpieza de las lentejas, como los hay ahora, entonces para cocinar vaciaban medio saco de lentejas en un fondo y no se limpiaban, a mí me da la impresión que eso era hecho adrede, porque así como muchos compañeros eran llamados a trabajar a la cocina para pelar papas para el Rancho del personal de guardia, también podían haber llamado gente para limpiar las lentejas, nunca tuvimos acceso a visitas ni en el Cochrane ni en Dawson, esa era otra forma de maltrato y abuso, el hecho de quedar separado de la familia, y que ellos no supieran en donde estábamos. Cuando estuvimos en la cárcel Pública, yo llegue el 9 de enero de 1975, y Abramor ya estaba allí, también estábamos bastante próximos porque en la cárcel la mayoría de los que estábamos allí estábamos en un recinto con literas, y nosotros estábamos en literas prácticamente contiguas. En la Cárcel estaba permitidas las visitas de los familiares, pero lo peor en cuanto a condiciones de prisión era la alimentación, prácticamente incomible, prácticamente nuestros familiares tenían que traernos la



comida a diario. Yo salí de la cárcel, acogiéndome al decreto N° 504 de extrañamiento, en junio de 1976, y Abramor me parece que salió ese mismo año, meses antes.

REPREGUNTADO: Para que diga el testigo, si durante el período que coincidió con el demandante en el Regimiento Cochrane, existió maltrato físico a los demandantes.

Responde: Si, no voy a entrar a explicar cada uno de los detalles, pero debo agregar que yo nunca fui llevado a los centros de tortura junto a Abramor, así es que no presencie lo que le hacían, pero las torturas eran común a toda la gente. En el Cochrane, el ejercicio físico era a diario, independiente de la edad de cada persona, la falta de condiciones de aseo eran generales para todos, cualquier error que se cometía en formación era pagado con flexiones, aporreos, estar de pie durante la noche, no permitiendo que uno se siente o se acueste.

Para que diga el testigo, si tiene conocimiento cual fue la causal de ingreso a la cárcel Pública de don Abramor.

Responde: Si, lo sé, fue condenado no se a cuantos años, por un consejo de guerra que se le hizo al Partido Comunista en Magallanes. A la cárcel solo ingresaba gente que fue condenada por un consejo de guerra.

Para que diga el testigo, si tiene conocimiento que sucedió con don Abramor Gonzalez después de haber pasado por la Cárcel Pública.

Responde: Si, lo sé, viajo a Francia, también acogido al decreto N°504 de extrañamiento, junto con su esposa y sus dos hijos menores de 7 y 8 años aproximados.

AL PUNTO DOS: Si, porque perdieron el trabajo, fueron alejados de sus familias, sufrieron torturas, y



porque finalmente tuvieron que dejar el país, porque si bien utilice la palabra "acogerse al decreto 504 ", no había otra posibilidad, o seguir preso expuesto a ulteriores torturas o aceptar el decreto 504. Es un daño moral, que es imposible de calcular a mi modo de ver, en forma monetaria.

REPREGUNTADO: Para que diga el testigo, porque es imposible de calcular.

Responde: Como calcular la separación de los hijos en edad infantil, si hay algo peor que eso, los que son padres o madres que lo digan.

3.- **Juvenal Alberto Vasquez Velasquez**, cédula nacional de identidad N°6.588.668-5:

AL PUNTO UNO: El testigo responde: Si, es efectivo. Esto me consta porque los que estuvimos en el Regimiento Crochanne, yo caí el 18 de septiembre de 1973, ahí fuimos recibidos por un grupo de Infantes de Marina, donde nos estaba esperando nos llevaba al polígono, en donde nos hicieron desnudar y a torturar, nos hicieron trotar desnudos en la cancha de obstáculos y tenían perros amaestrados para el caso que nos saliéramos del circuitos y nos mordían a todo esto teníamos que pasar por unos matorrales de calafates nos empujaban para que nos cayéramos ahí sobre las espinas, mis cuerpo llenos de espinas, mis pies destrozados, esto los Infantes de Marina le llamaban "ablandamiento", eso lo hacían antes de interrogarnos, después nos llevaban de vuelta al polígono, donde nos pasaban una hoja en blanco y un lápiz, me acuerdo que la pregunta que ellos hacían era, "donde Uds., los universitarios tienen las armas ". Recuerdo que todos entregamos las hojas en blanco, y nos volvieron a sacar haciéndonos lo mismo y nos trajeron nuevamente al polígono, llegamos casi inconscientes, y nuevamente nos hicieron las mismas preguntas, y no



podíamos responder porque nosotros no teníamos armas. Había un Teniente que estaba a cargo del grupo de tortura, desde ahí nos sacaron del polígono, nos pasaron nuestra ropa y nos llevaron al pabellón 7, ahí estaba el campo de concentración del Crochanne. Cuando nosotros llegamos, lo primero que vimos fue un alambrado de púas que dividía el pabellón, ahí nos tuvieron y nos dieron un colchón y una frazada y no hicieron pasar al otro lado donde estaban los prisioneros de guerra y ahí nos designaron una litera a cada uno, nunca me voy a olvidar de los dolores terribles toda la noche, debido a las espinas en mi cuerpo y los pies destrozados, eran puros lamentos se sentían los puros quejidos de los compañeros durante la noche. Yo estuve en el Crochanne desde 18 de septiembre al 20 de diciembre de 1973. El día 20 de amanecida nos sacan y nos llevan al muelleen y de ahí nos trasladan a Dawson en un buque de guerra de la armada. Estando en Dawson después de haber llegado me encontré con Abramor, no sé la fecha en que él llegó, estaba en otra barraca, yo estaba en Alfa y Abramor en Bravo, y después se fue achicando el grupo, iban reformando. En Dawson todos teníamos número yo era Alfa 46, el no sé qué número tenía. Después no volvimos a encontrar el 9 de enero de 1975, en la cárcel Pública de acá de Punta Arenas, yo estuve hasta diciembre de 1975 y salí con libertad condicional.

REPREGUNTADO: Para que diga el testigo, entre que fechas coincidió con Abramor Gonzalez en Isla Dawson.

Responde: Entre el 18 de septiembre de 1973 al 21 de mayo de 1974.

Para que diga el testigo, y aclare, cuáles fueron las fechas en las que estuvo en Crochanne y después en Isla Dawson.



Responde: En Crochanne, desde el 18 de septiembre de 1973 al 20 de diciembre de 1973. En Dawson del 20 de diciembre de 1973 al 21 de mayo de 1974.

Para que diga el testigo, si conoce la razón del ingreso de Abramor González a la cárcel Pública.

Responde: Ingresó a la cárcel pública condenado por un Consejo de guerra del partido comunista y yo también por lo mismo, pero por el consejo de guerra de las juventudes comunistas.

Para que diga el testigo, si tiene conocimiento que ocurrió con don Abramor González después de su paso por la cárcel pública.

Responde: Yo sé que el grupo del PC se fueron al exilio, quedaron muy pocos en Punta Arenas.

Para que describa el testigo, como era la vida en la isla Dawson.

Responde: En la Isla nos levantaban a las 7 de la mañana con el toque de la diana, y ahí nos hacían gimnasia, una vez que terminaba gimnasia, nos pasaban a los comedores, donde nos daban café y de ahí a las 8 de la mañana más o menos salíamos hacer nuestros trabajos que nos asignaban por grupos.

En mi caso a mí me tocaba ir a cortar árboles para hacer vigas las que pesaban más o menos 250 kilos o más, las bajábamos entre 4 compañeros, eran para hacer represas que se hizo en Dawson, para el agua. También se nos levantaba a veces de madrugada para ir a descargar buques, que traían materiales de construcción, todo esto era un trabajo que nos dejaba reventados. Lo otro que se hacía en Dawson, era ir a buscar ripio en bolsas para hacer el camino. El camino de Dawson hacia arriba está hecho por presos políticos. Lo otro era bajar la leña, para guardar para el invierno, esa era la pega que



hacíamos casi todos los prisioneros de guerra que estábamos ahí.

Para que diga el testigo, si durante el periodo de detención que coincidió con el demandante, tanto en Isla Dawson como en Crochanne, tenían los prisioneros comunicación con sus familiares.

Responde: En el Crochanne, en septiembre ninguna comunicación, hasta diciembre más o menos cuando llegó la comisión de la Cruz Roja Internacional, ahí hicieron un listado de todos los prisioneros que estaban ahí. Cuando llegamos a Dawson recién tuvimos la oportunidad de enviar cartas censuradas a nuestras familias, pero casi no se podían leer porque estaba todo borrado.

AL PUNTO DOS: Responde: Si, efectivamente, psicológicamente y físicamente. En lo psicológico, en la forma que estábamos nosotros, no teníamos comunicación con nuestras familias, cuando yo salí de la cárcel pública ahí supe recién que mi papa tenía un cáncer violento, en circunstancias que era una persona sana cuando yo estaba y ese cáncer fue ocasionado, porque yo como era hijo único y como todo ese tiempo no supe nada de mí, por motivos del sistema nervioso, cuando lo volví a ver mi padre pesaba no más de 40 kilos, y cuando me detuvieron el pesaba más de 100 kilos. Cuando llegue ese día a mi casa nunca lo voy a olvidar, toco el timbre y sale mi mamá y veo a un señor flaquito que no lo conocí y él me dice hijo, y ahí me di cuenta que era mi padre y cuánto debe haber sufrido por que yo era hijo único. En cuanto al daño físico, todas las torturas que tuvimos adentro.

Yo me casé y me seguían saliendo espinas de mi cuerpo, y lo mismo les debe haber pasado a los demás compañeros.



REPREGUNTADO: Para que diga el testigo, si los denunciantes, tenían familias, eran casados, tenían hijos, cuál era su situación familiar.

Responde: Cuando yo estaba estudiando en la Industrial, creo que era profesor de Electricidad Abramor González, le hacía clases a otro grupo no al mío, a mí me tocaba con el profesor Eterovoic. Por conversaciones con otros compañeros sabía que Abramor, tenía dos hijos.

Para que diga el testigo, si con posterioridad a todo lo relatados, los denunciantes pudieron retomar su trabajo.

Responde: No lo puedo decir, porque yo no tuve más comunicación, solo sé que se fueron del país.

TERCERO: Que, para acreditar su pretensión la parte demandada produjo las siguientes probanzas:

I.- Instrumental, consistente en el documento no objetado:

1.- Oficio Instituto de Previsión Social, de fecha 7 de febrero de 2022, Ord. DSGT N°4792-5322.

CUARTO: Que en cuanto a la primera alegación del Fisco, consistente en la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los daños sufridos por el actor, se argumenta que en el marco de lo que se denomina "justicia Transicional", que tuvo lugar una vez recuperada la democracia, las víctimas de violaciones de DD.HH. fueron objeto de un complejo sistema de reparación, que abarcó el daño moral sufrido, la que comprende transferencia directa de dinero, así el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N° 19.992, una pensión anual.

Asimismo, ha sido objeto de asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, gratuidad en prestaciones médicas otorgadas por el Programa de



Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios, básicos, medios y superiores, beneficios de vivienda correspondiente a acceso a subsidios.

Por otra parte, también ha existido una reparación simbólica consistente en la construcción de diversos memoriales a quienes sufrieron la violencia del Estado y museo de la memoria, entre otras obras.

Finalmente en base a lo expuesto el Fisco sostiene que existiría una identidad de causa entre la indemnización solicitada y las reparaciones ya realizada, lo que haría improcedente la acción intentada.

QUINTO: Que tal alegación será desestimada, considerando para ello la doctrina plasmada en la jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema, causas rol N°4024-13, 20.288-14 y 1092-15, conforme a la cual la acción civil que se funda en un delito de lesa humanidad tiene por finalidad obtener la reparación integra de los perjuicios atento los tratados internacionales ratificados por Chile y la interpretación de la normativa interna conforme a la Constitución Política de la República.

Así las cosas, la alegación planteada por el Fisco contradice la normativa internacional y la constitución pues el derecho interno sólo resulta aplicable si no está en contradicción con dicha normativa.

En efecto, nuestro máximo tribunal sostiene que lo previsto en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de la cual los Estados partes se comprometen a respetar los derechos humanos de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción y en caso de ser violados debe propenderse



al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, implica que la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad queda sujeta al derecho internacional.

Por otra parte, dicha normativa internacional obliga al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la íntegra reparación, lo que viene a limitar y condicionar la actuación de los poderes públicos conforme lo previenen los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República.

En este orden de ideas no resulta factible sostener que los beneficios concedidos por la ley 19.992 implican una íntegra reparación del daño moral sufrido por las víctimas de violaciones a los DD.HH., ya que sólo consisten en pensiones asistenciales que configuran modalidades distintas de compensación que asume voluntariamente el Estado, no pudiendo sostenerse que sus destinatarios han renunciado a obtener la completa reparación del daño sufrido mediante los arbitrios previstos en la legislación interna.

Asimismo, se sostiene que de aceptarse la tesis del Fisco quedaría sin aplicación el sistema de responsabilidad del Estado que emerge de los artículos 6° de la Constitución y 3° de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

SEXTO: Que como alegación subsidiaria el Fisco postula la prescripción extintiva de la acción de perjuicios intentada por los actores. Al respecto argumenta señalando que en la especie el referido instituto jurídico se rige por lo prescrito en el artículo 2332 del Código Civil, aplicable a su respecto en virtud de lo previsto en el artículo 2497 del mismo Código.



Agrega que aun entendiéndose suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura cívico-militar, en atención a la fecha de notificación de la demanda, 13 de octubre de 2020, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción previsto en la ley.

En subsidio opone la excepción de prescripción fundada en el artículo 2515 del Código Civil, afirmando igualmente que el plazo de cinco años contemplado en la norma ha transcurrido con creces.

Alega que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere de texto expreso. No existe un texto constitucional o legal que disponga que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible.

La indemnización de perjuicios no tiene un carácter sancionatorio, no cumple un rol punitivo. Por tanto, la acción destinada a exigir la indemnización tiene un contenido patrimonial y está expuesta a extinguirse por prescripción.

Finalmente el Fisco sostiene que los instrumentos internacionales en el que se funda la demanda, no contemplan disposición alguna que declare la imprescriptibilidad de la acción civil derivada de delitos o crímenes de lesa humanidad o prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. Al respecto se refiere a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; Convención de Ginebra de 1949; Resolución N° 3.074, de 03 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominado "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad"; y a la Convención Americana de Derechos Humanos.



SÉPTIMO: Que tal alegación será igualmente desechada teniendo para ello presente la doctrina plasmada en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal que al respecto señala que tratándose de un delito de lesa humanidad, -como ocurre en la especie-, cuya acción penal es imprescriptible conforme a la normativa internacional, resulta incoherente sostener que la acción civil indemnizatoria que emana del mismo hecho se sujete a la legislación civil interna, pues con ello se contraría la normativa internacional sobre derechos humanos.

La acción indemnizatoria tiene por objeto obtener la reparación integral de los perjuicios ocasionados y encuentra su fundamento no sólo en principios generales del derecho internacional de los derechos humanos sino que en normativa internacional ratificada por Chile, así los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos implica que la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad queda sujeta al derecho internacional.

Dicha normativa internacional no sólo constituye un límite a la soberanía del Estado sino que además condiciona el actuar de sus órganos, conforme a lo preceptuado en los artículos 5° y 6° de la Constitución Política, no pudiendo por tanto hacer prevalecer la normativa interna, en abierta contradicción con el derecho internacional, cuando implica en los hechos la imposibilidad que el Estado cumpla con su deber de reparación integral y de hacer cesar las consecuencias de la violación a los derechos humanos, comprometiendo así su responsabilidad ante la comunidad internacional.

OCTAVO: Que en cuanto a la alegación efectuada por el Fisco, para el evento que se desechen las alegaciones referidas en los motivos que preceden, consistente en que la regulación del daño moral debe considerar los



pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales, será desestimada considerando para ello que conforme a lo señalado en el motivo quinto los beneficios otorgados a las víctimas de delitos de lesa humanidad constituyen modalidades distintas de compensación que asume voluntariamente el Estado no pudiendo sostenerse que abarca la reparación del daño moral que se hace valer en la presente causa.

Por otra parte, la determinación del monto de las indemnizaciones se establecerá prudencialmente por este sentenciador atendiendo a la magnitud del daño sufrido por el actor.

NOVENO: Que atento las alegaciones que efectúa el Fisco en su contestación a la demanda, -improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los daños sufridos por el actor, excepción de prescripción extintiva de la acción de perjuicios intentada y que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales-, queda claro que no se cuestiona en la especie la actuación ilícita del Estado, el daño sufrido por las víctimas y el nexo causal.

DÉCIMO: Que sin perjuicio de lo señalado, existe un reconocimiento legal del demandante como víctima de violaciones de derecho humanos conforme a lo prescrito en el artículo 1° de la ley 19.992, ley Valech, que dispone el otorgamiento de una pensión anual a las personas individualizadas en el "Listado de Prisioneros Políticos y Torturados" que forma parte del informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

En efecto, la actora Edita Lastenia Ugarte López figura en la nómina de prisioneros políticos y torturados, elaborada por la señalada comisión, con el N°24679, en tanto que el demandante Abramor González



González figura con el N°10258, conforme los certificados extendidos por el jefe regional, Magallanes y Antártica Chilena, del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Asimismo, la referida Comisión en su informe señala a quienes se considera prisioneros políticos, señalando que existen algunos elementos comunes que estuvieron presentes durante la dictadura cívico-militar, las que permiten afirmar que la detención tenía motivaciones políticas, entre las cuales se encuentran "Las detenciones practicadas por organismos de seguridad dependientes del gobierno, como Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y la Central Nacional de Informaciones (CNI), u otros servicios creados en las Fuerzas Armadas y en Carabineros, para realizar la represión política al margen del Derecho, aun cuando algunos de éstos fueran consagrados por decreto ley."

Además el informe da una definición de tortura en base a las convenciones internacionales sobre la materia, señalando que "Constituye tortura todo acto por el cual se haya infringido intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, intimidar o coaccionar a esa persona u otras, anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental, o por razones basadas en cualquier tipo de discriminación. Siempre y cuando dichos dolores o sufrimientos se hayan cometido por un agente del Estado u otra persona a su servicio, o que actúe bajo su instigación, o con su consentimiento o aquiescencia." Igualmente, detalla las formas de tortura de que fueron objeto las personas que figuran en su nómina, entre las que destacan golpizas reiteradas, posiciones forzadas, aplicación de electricidad,



simulacros de fusilamiento, confinamiento en condiciones inhumanas, privación deliberada de medios de vida, privación e interrupción del sueño y exposición a temperaturas extremas.

Algunos de tales métodos son denunciados en la presente demanda, tales como las golpizas reiteradas, aplicación de electricidad, confinamiento en condiciones inhumanas y exposición a temperaturas extremas.

Finalmente el informe reconoce como recintos de detención de prisioneros políticos en la región de Magallanes y Antártica Chilena, al antiguo Hospital Naval de Punta Arenas, conocido como "Palacio de las Sonrisas", Destacamento de Infantería de Marina N° 4 Cochrane, Regimiento de Infantería Motorizada N 10 Pudeto, Base Aérea Bahía Catalina/Grupo 6 de la FACH, Comisaría de Carabineros y Casa del Deportista.

Cabe señalar que el actor Abramor González refiere que estaba en el Regimiento Cochrane, Isla Dawson y Cárcel Pública de Punta Arenas. Por su parte la actora Edita Lastenia Ugarte refiere detenciones en Regimiento Pudeto y estaba en "Palacio de las Sonrisas", entre otros.

DÉCIMO PRIMERO: Que, desechadas las alegaciones referidas en los motivos que anteceden, la controversia se circunscribe en definitiva a determinar la magnitud del daño moral sufrido por el demandante, como ya se señaló en el motivo noveno de la presente sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Que se ha entendido que el daño moral comprende todo detrimento o menoscabo que por hecho o culpa de otro la víctima sufre en sus intereses extrapatrimoniales.

Al respecto don Álvaro Vidal Olivares al tratar el daño corporal como manifestación del daño moral, cita a la profesora Carmen Domínguez Hidalgo, quien refiriéndose al daño moral señala que "estamos con



aquellos que conciben al daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma "física o psíquica", como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales."

Asimismo, cita sentencia de la Corte Suprema del año 2014 (Rol N° 12048-2013) que señala, "Que el daño moral se ha entendido como el pesar, dolor, molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos. Si atendemos al concepto, éste abarca no sólo las lesiones a bienes de la personalidad, lo que en estricto rigor constituye daño moral, sino que además quedan comprendidos las lesiones corporales, la aflicción psicológica y la pérdida de oportunidades para disfrutar la vida. De esta manera y considerando la lesión de un interés jurídicamente relevante, se puede llegar a la compensación del daño no patrimonial no sólo por el dolor o sufrimiento que se padece." ("Responsabilidad Civil Médica", DER Ediciones Limitada, primera edición, octubre de 2018, p. 83).

Esta concepción amplia del daño moral supera el denominado *pretium doloris*, sufrimiento efectivo de la víctima, y comprende aspectos como la pérdida de ventajas de vida, entre las que encontramos sin duda las relaciones de familia, laborales y socio-comunitarias.

DÉCIMO TERCERO: Que los hechos que no son controvertidos en la presente causa, actuación ilícita del Estado -detención ilegal, prisión política y tortura-, el daño sufrido por la víctima y el nexo causal, más la prueba producida al efecto, permite precisar la entidad del daño moral sufrido por los actores.

Así los testigos que depusieron en autos, Alejandro Lorenzo Olate, Marco Antonio Baticevic Sapunar y Juvenal Alberto Vásquez Velásquez, sin tachas, son contestes y



dan razón de sus dichos en cuanto a que el demandante Abramor González Gonzáles fue preso político con estadía en el Regimiento Cochrane, Isla Dawson y Cárcel Pública de Punta Arenas.

Asimismo, todos son contestes, pues lo vivieron en carne propia, que los prisioneros políticos durante su cautiverio fueron objeto de torturas, tales como golpizas frecuentes, trabajos forzados, exposición a bajas temperaturas sin ropa, posiciones forzadas por largo periodo de tiempo, entre otras prácticas de lesa humanidad. A lo señalado debe agregarse que refieren que constantemente se extraía de los lugares de detención a prisioneros que eran llevados a diversas instalaciones para ser torturados, destacando la denominada "Casa de las Sonrisas", ubicada en Avenida Colón, pleno centro de la ciudad.

A su turno, el "Informe de Daño a Consecuencia de Prisión Política, Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes", suscrito por el psicólogo del programa PRAIS, Alejandro Valle, da cuenta que se constata en el actor Abramor González terror profundo, insomnio por la intempestiva arremetida a las barracas, que luego se mantiene como un trastorno del sueño que perdura durante toda su experiencia de trauma político. Se aprecian síntomas disociativos, labilidad emocional, pesadillas, ansiedad y angustia. Agrega el informe que la sintomatología se aprecia a la época de la evaluación.

El señalado informe señala que se aprecia en el actor un cuadro psicopatológico de trastorno por estrés postraumático en fase aguda, que se superpone a su llegada a Francia como exiliado, se desarrolla sintomatología propia de un cuadro de trastorno adaptativo, que se superpone al cuadro post traumático. El desarraigo propio del exilio y su retorno al país



sólo el año 1993 producen una mutación en la sintomatología que en definitiva deriva en un trastorno de personalidad de características ansiosas, la cual se manifiesta en ansiedad, desconfianza, irritabilidad, aislamiento emocional, estado de constante alerta, elementos paranoicos y reflote constante de la sintomatología postraumática.

En el ámbito familiar, antes de su detención política conformaba una familia saludable junto a su mujer y dos hijos, cuestión que cambió drásticamente con el actuar de los agentes del Estado, prisión política, detención reiterada de la cónyuge, allanamientos reiterados a la casa familiar y desarraigo producto del exilio. Tal situación experimentada por el grupo familiar se manifiesta en la salud de uno de sus hijos, Ricardo González Ugarte, el que conforme a certificado del médico Eric Vogel J., Hospital Regional, 07 de marzo de 1974, "sufre de epilepsia y además de una neurosis ansiosa reactiva, debido a la ausencia del padre desde el comienzo de este año". Resulta evidente entonces que tal circunstancia produjo una afectación psicológica en el actor, atento las causas del padecimiento que sufrió su hijo.

En el ámbito laboral se acredita que el demandante es un exonerado político, conforme al Decreto Exento N°436, de 21 de agosto de 1995, Ministerio del Interior, que se aparejó a los autos, es decir, fue expulsado de su trabajo, profesor de la Escuela Industrial Superior Armando Quezada Achacan de Punta Arenas. Tal hecho permite inferir en el demandante la impotencia y frustración experimentada, toda vez que, no fue exonerado de su labor por falta de capacidad sino más bien por razones totalmente extrañas al ámbito laboral como lo es el pensamiento o convicción política que una



persona pueda tener y que conforman su libertad de conciencia.

Finalmente en el ámbito social, sin duda el desarraigo propio del exilio y los trastornos de la personalidad sufridos, que lo han hecho ser desconfiado, temeroso, el temor al otro frente a la figura del informante, sin duda han significado una afectación en el actor.

Pues bien, como puede apreciarse el daño moral experimentado por el demandante no sólo comprende su sufrimiento efectivo a consecuencia de los actos de lesa humanidad de que fue objeto durante su prisión política, además del exilio el que en sí constituye un acto atentatorio a los derechos humanos, sino que además abarca aspectos que implican la pérdida de ventajas de vida, entre las que encontramos sin duda las relaciones de familia, laborales y socio-comunitarias, todo lo cual deberá ponderarse al fijar prudencialmente el monto de la indemnización del daño en resolutive de esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: Que respecto de la demandante Edita Lastenia Ugarte López se aprecia la misma sintomatología que su marido Abramor González, no obstante la contención que tenía estando libre. Ello conforme al "Informe de Daño a Consecuencia de Prisión Política, Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes", suscrito por el psicólogo del programa PRAIS, Alejandro Valle, que fue aparejado a los autos.

En este punto cabe recordar que la actora refiere haber sido detenida en reiteradas oportunidades por los agentes del Estado, situación que se mantiene latente hasta su partida al exilio. Tal circunstancia es refrendada por el testigo Alejandro Olate Levet que manifestó: "...Edith había sido también citada, detenida, maltratada y torturada sin quedar detenida permanente."



El informe psicológico del PRAIS igualmente señala que la actora presenta sintomatología de estrés postraumático, producto de la persecución política de que fue objeto.

Asimismo, la situación descrita produjo un impacto en su ámbito familiar, laboral y social, en los términos ya señalados respecto de su marido Abramor Gonzáles. Cabe tener presente que la actora hasta el golpe militar se desempeñaba como empleada en el Hospital Regional.

En definitiva, no obstante que la actora no fue sometida a prisión política como su marido, cuestión que se tendrá presente al determinar la respectiva indemnización, sin lugar a dudas las detenciones reiteradas y torturas sufridas causó en ella un daño que excede el denominado pretium doloris, comprendiendo aspectos que implican una pérdida de ventajas de vida en el ámbito de las relaciones de familia, laborales y socio-comunitarias.

DÉCIMO QUINTO: resulta evidente que los tratos crueles e inhumanos que se dan por acreditados,-privación ilegal de libertad, detenciones ilegales, condiciones de vida infrahumanas, golpes, exilio, entre otros-, cuyos efectos son posibles de evidenciar en los demandantes conforme se asevera en el informe del PRAIS aparejado a los autos, configuran la tortura de que fueron objeto los actores, impetradas con el sólo propósito de obtener una supuesta información o una confesión,-al demandante Abramor González se le imputaba tener conocimiento del denominado "Plan Z"-, y de castigarlos por el sólo hecho de pertenecer al Partido Comunista de Chile, en el caso del señor González, y en el caso de doña Edita Ugarte por ser simpatizante del señalado Partido y estar casada con uno de sus militantes; organización que pertenece a la izquierda política, no a fin a la dictadura cívico-militar que



imperaba en la época, causando en ellos un daño positivo o efectivo en sus esferas mentales, menoscabándolos en su dignidad como seres humanos.

Dichas aflicciones psíquicas, que dieron origen a trastornos crónicos por estrés postraumático, se extienden hasta la actualidad, derivando incluso en un trastorno de personalidad.

Asimismo los actos de lesa humanidad de que fueron objeto los demandantes se tradujeron en un perjuicio de agrado o pérdida de ventajas de vida, como ya se señaló en los motivos que preceden.

DÉCIMO SEXTO: Que encontrándose acreditado el actuar ilícito del Estado, contrario a la constitución y a las leyes, y el daño que dicho actuar causó a los demandantes, surge entonces su responsabilidad al tenor de lo previsto en los artículos 6°, 7° y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República y artículos 4° y 42 de la Ley Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, por lo cual se acogerá la demanda.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en cuanto a los reajustes e intereses que devengará la suma de dinero que se ordenará pagar a título de indemnización de perjuicios, cabe señalar que este sentenciador no puede sino ajustarse a la petición concreta que hace el demandante.

Así, si bien la demandante solicita que corran los reajustes e intereses desde que la presente sentencia cause ejecutoria, condición que resulta imposible respecto de una sentencia definitiva dictada en juicio declarativo ordinario, pues a su respecto procede recurso de apelación con efecto suspensivo, lo que hace imposible su cumplimiento mientras esté pendiente el plazo para su interposición o bien la resolución del referido recurso ante el Tribunal de Alzada, en lo que



no existe duda es en que solicita que empiecen a correr desde que el fallo se pueda ejecutar, razón por la cual se ordenará su cálculo desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

DÉCIMO OCTAVO: Que en lo relativo a las costas diremos que el hecho que el Consejo de Defensa del Estado tenga la obligación de defender judicialmente los intereses del Fisco, conforme lo ordena el artículo 2° de su ley orgánica, no significa que por esa sola circunstancia haya tenido motivos plausibles para litigar, pues la plausibilidad para oponerse a una pretensión judicializada hay que buscarla en los argumentos vertidos en el respectivo proceso y no antecedentes que resultan totalmente ajenos al juicio.

Sostener lo contrario implica en los hechos la derogación del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil respecto del Fisco, creando de facto un privilegio procesal en su beneficio que pugna con nuestra legislación, tanto a nivel constitucional como legal, manifestadas en diversas normas que buscan evitar que se discrimine a particulares frente al Fisco. Tal principio queda de manifiesto en el artículo 19 N°2 y 21 de la Constitución Política de la República y a nivel legal se puede citar por vía ejemplar el artículo 2497 del Código Civil.

Finalmente cabe señalar que la propia ley orgánica constitucional del Consejo de Defensa del Estado, manteniendo la debida armonía que debe tener el ordenamiento jurídico, no exime al Fisco del pago de costas, así se desprende de su artículo 64 que en lo pertinente señala que no será aplicable a los funcionarios del Consejo de Defensa del Estado lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, es decir, los procuradores judiciales no responderán con su patrimonio personal de las costas



procesales que son de cargo del Fisco de Chile. Queda claro entonces que puede condenarse al Fisco al pago de costas no obstante la obligación legal del Consejo de defender judicialmente sus intereses.

Así las cosas, considerando que la demandada ha resultado totalmente vencida y estimando del mérito del proceso que no ha tenido motivos plausibles para litigar, -la reparación previa del daño y prescripción de la acción civil son argumentos que reiteradamente han sido rechazados por los tribunales de justicia-, será condenada al pago de las costas generadas por el presente juicio.

Y considerando además lo prescrito en los artículos 5°, 19 N° 1 de la Constitución Política de la República; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; artículo 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 144, 159, 160, 161, 162, 170, 253 y siguientes y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios deducida por el abogado PABLO ANDRÉS BUSSENIUS CORNEJO, en representación de don **ABRAMOR GONZÁLEZ GONZALEZ** y doña **EDITA LASTENIA UGARTE LOPEZ**, en contra del **ESTADO DE CHILE**, representado por el abogado procurador fiscal de Magallanes don CLAUDIO PATRICIO BENAVIDES CASTILLO.

En consecuencia, se **CONDENA** al **ESTADO DE CHILE** a pagar a la parte demandante, por concepto de indemnización del daño moral, las siguientes sumas de dinero:



1.- A don **ABRAMOR GONZÁLEZ GONZÁLEZ** la suma de \$100.000.000.-.

2.- A doña **EDITA LASTENIA UGARTE LOPEZ** la suma de \$60.000.000.-.

II.- Que las sumas de dinero que se ordenan pagar serán reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengará intereses corrientes, desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada.

III.- Que se **CONDENA** a la demandada a pagar las costas de la causa por haber sido totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

ROL C-134-2022.-

RESOLVIÓ DON CLAUDIO IVÁN NECULMÁN MUÑOZ, JUEZ TITULAR DEL PRIMER JUZGADO DE LETRAS DE PUNTA ARENAS.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Punta Arenas, cinco de abril de dos mil veintitrés.**

